

Cuestiones prácticas y puntuales sobre algunos aspectos de la Nueva Ley de Amparo en el juicio de garantías biinstancial

José Faustino Arango Escámez*

SUMARIO: I. *Breves consideraciones sobre el origen de la Nueva Ley de Amparo.* II. *Algunos aspectos prácticos relevantes en la Nueva Ley de Amparo.* a). *Apertura oficiosa del incidente de suspensión.* b). *El reconocimiento expreso de la figura jurídica de la ampliación de demanda de amparo.* c). *La flexibilidad del nuevo concepto de autoridad responsable (actos de particulares).* d). *El cumplimiento inmediato de sentencias concesorias de amparo sin esperar su firmeza.* e). *El denominado “amparo adhesivo”.* f). *La libertad caucional en el incidente de suspensión.* III. *Conclusiones.* IV. *Referencias.*

I. Breves consideraciones sobre el origen de la Nueva Ley de Amparo

La idea de elaborar una nueva Ley de Amparo forma parte de un proceso de concretización arduo y extenso que llevó más de una década para su realización, lo que implica que diversos sectores y factores de poder entraron en discusión sobre su contenido aunado a la loable labor de juristas tanto provenientes de la academia, como del litigio o del argot judicial que contribuyeron en la aportación de ideas para crear una legislación de amparo moderna, actual y que respondiera a las necesidades sociales.

Esto se explica simplemente por el hecho de que la Ley de Amparo anterior data de 1936, mientras que la Nueva Ley de Amparo fue publicada

*Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el tres de abril siguiente, es decir, más de 75 años después de la ley que le antecedió, y por ende, las ideas de modificarla y/o abrogarla para dar paso a nuevos contenidos en una legislación renovada vienen desde muchos años atrás.

La nueva ley responde a las modificaciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011. Asimismo, obedece a la diversa reforma constitucional publicada el 11 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, de modo que se buscó complementar dicha perspectiva contenida en esas reformas en nuestro sistema jurídico al incorporar los principios, características, obligaciones y reglas de interpretación que permean el contenido de las normas sustantivas y procedimentales que integran la nueva Ley de Amparo.

En mi concepción, la nueva Ley de Amparo tiene una función social, es más incluyente, preocupada por la eficacia del juicio de amparo en su tramitación, en el cumplimiento de los fallos, aunado a la existencia de una mayor apertura en su admisión y en los tiempos procesales, busca un mayor acceso a la jurisdicción y a la justicia en lo general. Esto quedará de manifiesto al abordar en este ensayo algunas cuestiones prácticas que se implementaron en la nueva legislación de garantías y que precisamente denotan lo anterior.

II. Algunos aspectos prácticos relevantes en la nueva Ley de Amparo

Sobre los aspectos prácticos en el juicio de amparo a la luz de la nueva legislación y, preponderantemente tratándose del amparo indirecto o biinstancial, dada su complejidad y trámite, podemos encontrar un gran número de cuestiones susceptibles de analizar, reflexionar y comentar. No obstante, se considera abordar solo algunos ciertos aspectos que pueden ser los más recurrentes en la tramitación y resolución de los juicios de amparo indirecto, a efecto de aportar ideas que inviten a la construcción de interpretaciones y generen debate que a la postre enriquezca la perspectiva en la aplicación de esta nueva legislación.

Así, se consideran de relevancia y recurrencia en la praxis jurídica judicial cotidiana, algunas de las siguientes cuestiones o tópicos:

- a). Apertura oficiosa del incidente de suspensión.
- b). El reconocimiento expreso de la figura jurídica de la ampliación de demanda de amparo.
- c). La flexibilidad del nuevo concepto de autoridad responsable (actos de particulares).
- d). El cumplimiento inmediato de sentencias concesorias de amparo sin esperar su firmeza.
- e). El denominado “amparo adhesivo”.
- f). La libertad caucional en el incidente de suspensión.

Veamos pues, uno a uno, y por separado, algunos de los aspectos prácticos que pueden suscitarse en torno a tales tópicos.

a) Apertura oficiosa del incidente de suspensión

En la anterior Ley de Amparo como en la nueva legislación de la materia se prevén tanto la suspensión de oficio concedida de plano en el propio expediente principal y auto de inicio bajo ciertas hipótesis determinadas en el artículo 126 de la Ley de Amparo vigente de acuerdo a la naturaleza de lo reclamado o la situación jurídica del quejoso, y la suspensión a petición de parte que implica la apertura de un incidente de suspensión para decidir sobre una denominada suspensión provisional y luego sobre una suspensión definitiva.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la anterior legislación, en la nueva Ley de Amparo, se considera que atendiendo a una interpretación sistemática de los preceptos 127, fracción II, 128 y 139 de la Ley de Amparo, es posible concebir también no solo la suspensión de oficio en los términos ya descritos, sino también la apertura oficiosa de un incidente de suspensión para dar curso y trámite aquélla suspensión que es a petición de parte. Esto es, existen casos en donde la parte quejosa no se ubica, dada su situación jurídica o naturaleza de lo reclamado, en las hipótesis para otorgar una suspensión de oficio concedida de plano en el auto de radicación, pero tampoco solicita la suspensión, de modo que, en principio no podría aperturarse el incidente de suspensión relativo al no estar colmado el requisito de solicitar la medida cautelar a que alude el numeral 128, fracción I, de la Ley de Amparo vigente; pensemos, por ejemplo, en una demanda de amparo contra una orden de aprehensión en donde no procede la suspensión oficiosa (al no actualizarse las hipótesis

del artículo 126 en comentario dada la naturaleza de lo reclamado) y tampoco existe solicitud de la parte garante de obtener la suspensión. En este supuesto, habrá juzgadores que concluyan que no es posible aperturar el incidente de suspensión, y habrá otros que a la luz de lo dispuesto en los preceptos 127, fracción II y 139 de la Ley de Amparo vigente, consideren que el incidente de mérito debe abrirse de manera oficiosa a pesar de no haberse solicitado la medida cautelar.

Los referidos numerales 127, fracción II y 139 disponen:

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado”.

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo”.

Así, en este caso concreto se considera que si bien es cierto la parte quejosa no solicita expresamente la suspensión del acto reclamado en su demanda de garantías, lo cierto es que, reclama una orden de aprehensión girada por el juez responsable, la cual de resultar cierto y ejecutarse privaría al quejoso de su libertad personal.

Luego, si los numerales 127, fracción II, 128 y 131 de la Ley de Amparo, establecen que si existiere peligro inminente de que en caso de ejecutarse el acto reclamado traería perjuicios a la parte quejosa de difícil reparación podrá aperturarse el incidente de suspensión de manera oficiosa, entonces en el presente caso sí podría aplicarse el tramitar oficiosamente

el incidente pues resultaría irreparable al quejoso de no hacerlo, ya que se trata de una orden de aprehensión, que de consumarse o ejecutarse privaría de la libertad a la parte quejosa y quedaría sin efectos la materia del presente juicio de amparo, al tratarse de un acto consumado y de difícil reparación al solicitante del amparo.

b) El reconocimiento expreso de la figura jurídica de la ampliación de demanda de amparo

Sobre este tópico, basta recordar que precisamente porque la anterior Ley de Amparo no contemplaba la figura jurídica de la ampliación de demanda, tuvo que ser incorporada vía jurisprudencia y, es por ello que ahora la nueva legislación la incluyó en su artículo 111, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.”

Del precepto transcrito se advierte que existen dos momentos en los que se puede promover la ampliación de demanda, esto son los siguientes:

- 1º. Antes de que se fije la litis constitucional, esto es, cuando aún no hayan sido rendidos los informes por las autoridades responsables. En esa etapa, la demanda puede ampliarse señalando nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables y nuevos conceptos de violación, con la única condición de que la ampliación se presente dentro del mismo plazo que rige la presentación de la demanda;
- 2º. Después de rendidos los informes justificados; sólo puede ampliarse en aquellos casos en que de dichos informes se advierta la existencia

de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, lo que también haría posible la ampliación por lo que ve a los conceptos de violación; atendiendo al plazo que establece la Ley de Amparo para la demanda principal para su presentación y, además, que no haya sido celebrada la audiencia constitucional o presentado una nueva demanda.

De conformidad con la primera regla invocada, una demanda de amparo indirecto es susceptible de ser ampliada en relación a cualquiera de los elementos que la conforman, según el artículo 111 de la Ley de Amparo, aún sin que se hayan rendido los informes justificados, siempre y cuando se haga atendiendo al plazo que establece la ley de la materia para la demanda principal. Lo anterior, se justifica al considerar que la finalidad de la figura jurídica en cuestión, es permitir integrar debidamente las pretensiones del quejoso, condicionada a la aparición de nuevos elementos relacionados con el ejercicio de la acción constitucional que hayan sido desconocidos al momento de presentar su demanda de amparo, los cuales pueden llegar a ser de su conocimiento a través de la vista que se le corra con los informes justificados rendidos por las responsables.

Por lo tanto, una vez conocidos esos nuevos elementos introducidos a la litis, el quejoso está en posibilidad de combatirlos, o de plantear o pedir lo que corresponda a través de la figura jurídica de la ampliación de demanda ya reconocida en la nueva legislación.

Todos estos lineamientos fueron recogidos en la nueva Ley de Amparo precisamente a la luz de las jurisprudencias que existían y determinaban todo lo anterior ante la ausencia de esta figura jurídica en la Ley de Amparo anterior.

c) La flexibilidad del nuevo concepto de autoridad responsable (actos de particulares)

Este aspecto en la nueva Ley de Amparo se estima es de los más novedosos y tiene como propósito flexibilizar la apertura del juicio de amparo indirecto en su procedencia y reclamo incluyendo, bajo ciertas limitantes, un concepto nuevo de autoridad responsable a la luz, incluso del reclamo de actos de particulares. Tal es el caso de los hospitales y universidades

privadas, o de las compañías de seguros, por ejemplo, que como particulares pudieran ser susceptibles, en ciertos casos, de encuadrar en el concepto de autoridad responsable de esta nueva legislación y no solo los hospitales públicos o universidades públicas como se había matizado anteriormente, vía jurisprudencia, a la luz de la Ley de Amparo anterior. Otro caso también relevante es el de los notarios públicos, que a manera de ilustración me permito exponer aquí en este apartado.

Los artículos 1º, último párrafo, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

Artículo 1º. [...] El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

[...] II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. [...]

De los preceptos transcritos se advierte que autoridad responsable para efectos del juicio de garantías es aquella que con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Asimismo, se establece que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

En tratándose de los notarios públicos, los preceptos 4, 31, 32 y 34 de la Ley de Notariado del Estado de Veracruz (invocados ilustrativamente), disponen:

Artículo 4. La función notarial es de orden público, que el Estado, fedatario original, a través del Ejecutivo delega a los Notarios, mediante patente.

Artículo 31. Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado y especialmente habilitado para recibir; interpretar y dar forma legal a la voluntad de los interesados expresada en los actos y hechos jurídicos que ante él celebren u otorguen y a los que deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; debiendo asesorar a quienes requieran la prestación de sus servicios.

“Artículo 32. El Notario tiene a su cargo las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

I. Dar formalidad a los actos jurídicos;

II. Dar fe de los hechos que le consten;

III. Tramitar procedimientos no contenciosos, en los términos que disponga la Ley; y

IV. Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.”

Artículo 34. Los Notarios no recibirán remuneración del Estado, tendrán derecho a obtener de los usuarios de sus servicios el pago de honorarios de acuerdo con el arancel o a los convenios que al efecto celebre el Colegio en apoyo a los programas sociales.

Con base en estudios socioeconómicos, la Dirección General en coordinación con el Consejo propondrán al Ejecutivo el proyecto de arancel justo y proporcionado. El Ejecutivo hará las observaciones pertinentes y fundadas, y en su caso, lo sancionará y publicará en la Gaceta.

El arancel será revisado, para su actualización, cada dos años.

De los preceptos transcritos se desprende que la función del notario esencialmente consiste en dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme con las leyes, además de ilustrar a las personas que le soliciten sus servicios.

Esto es, el notario es un delegatario del Estado para dar fe pública de los actos y hechos jurídicos que se celebran ante él con el fin de brindar autenticidad, certeza y seguridad jurídica respecto de los mismos.

En este orden de ideas, debe entenderse que el notario, a través de la fe pública que le es conferida, hace constar los actos y hechos jurídicos que ocurren ante él. En este sentido, la fe pública notarial debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto.

Así, de las consideraciones anteriores se puede desprender esencialmente lo siguiente:

- La función del notario es sui géneris, pues es de orden público y corresponde originalmente al Estado, pero no se puede identificar con la de un funcionario o servidor público.
- El notario no puede ser considerado funcionario o servidor público, pues no detenta un cargo de elección popular, ni se trata de un funcionario o empleado, y tampoco desempeña un cargo o comisión en la administración pública centralizada ni paraestatal. - La función del notario no es compatible el desempeño de empleos o cargos públicos.
- El notario actúa a petición de parte y es remunerado por los particulares interesados, con base en regulación arancelaria y a lineamientos del colegio respectivo.

En este tenor, es evidente que no le recae el carácter formal de autoridad a la Notaría Pública señalada como responsable, por lo que debe entenderse que es un particular.

No obstante ello, la Ley de Amparo en vigor, en su numeral 1º, último párrafo, y el citado 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, prevén la procedencia del juicio de garantías en contra de actos de particulares, siempre y cuando, como ya se dijo, éstos realicen actos equivalentes de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Hipótesis o extremos que se consideran se actualizan cuando por ejemplo se reclama de un notario la negativa verbal o escrita a expedirle copia certificada de alguna actuación derivada de su función y que le fue solicitada por quien intervino o le pidió esa actuación, o bien, por alguien ajeno.

En este supuesto, se estima que si bien por lo ya expuesto no le reviste el carácter formal de autoridad al notario, sí emitió un acto que de algún modo le crea, modifica o extingue de manera unilateral y obligatoria una situación jurídica a la parte quejosa, además de que su función se encuentra regula por una norma general, como lo es la Ley de Notariado del Estado de Veracruz, tal y como lo exige la nueva Ley de Amparo para reconocer a un particular con el carácter de autoridad; de ahí que sí le recaiga el carácter de autoridad responsable de conformidad con lo previsto en los numerales 1º, último párrafo y 5, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor.

Esto, a la luz de la nueva Ley de Amparo, y a pesar de que existen criterios anteriores que no consideraban al notario público como autoridad responsable, tal como la jurisprudencia 1a./J. 99/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 199, del Tomo XXIX, Febrero de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: NOTARIOS PÚBLICOS. CUANDO UN TERCERO EXTRAÑO RECLAMA EL TRÁMITE DE UNA SUCESIÓN LLEVADA ANTE ELLOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y NUEVO LEÓN).

De dicho criterio jurisprudencial se advierte que el notario público es un simple fedatario de los actos o hechos que para su protocolización le someten los particulares, debido a que entre éstos y aquél no existe una relación de supra subordinación, en tanto que la actividad del fedatario no es un acto unilateral que pueda prescindir del consentimiento de los gobernados, pues son ellos quienes la solicitan, por lo que es evidente que su intervención no puede considerarse acto de autoridad; máxime que no actúa unilateralmente para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sino que sólo las hace constar.

Empero, dicha jurisprudencia se refiere al concepto de autoridad responsable de conformidad con la Ley de Amparo abrogada, que no contemplaba con tal carácter a los particulares bajo ninguna hipótesis, extremo o situación; de ahí que de conformidad al transitorio sexto del

decreto de reforma de la Ley de Amparo, publicado el dos de abril de dos mil trece, y en vigor el tres siguiente, se podría estimar la inaplicabilidad de dicha jurisprudencia para el caso concreto, por oponerse a la Nueva Ley de Amparo, y existir ahora esta posibilidad de estimar actos de particulares como actos de autoridad en ciertas hipótesis. Esto que aquí se expone no implica que siempre el notario público pueda ser llamado a un juicio de garantías como autoridad responsable, pues sería necesario analizar cada caso concreto y sus particularidades.

d) El cumplimiento inmediato de sentencias que conceden amparo sin esperar su firmeza

En la nueva Ley de Amparo existe un aspecto novedoso práctico importante a considerar en relación con el cumplimiento de los fallos y el momento en que puede requerirse dicho cumplimiento tratándose de sentencias concesorias de amparo, lo que denota precisamente que efectivamente esta nueva legislación busca una mayor eficiencia en los tiempos y hacer más eficaz los juicios de garantías en el rubro de cumplimiento de sentencias, al menos para ciertos casos e hipótesis delimitadas.

Así, el artículo 77 de la Ley de Amparo, en lo conducente, establece:

Artículo 77. [...] En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales. [...]

Del precepto transcrito se advierte que en los asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso (auto de formal prisión) en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso (auto de formal prisión) y el amparo se conceda por vicios formales.

Luego, no hay necesidad de esperar a que la sentencia que concede el amparo cause ejecutoria para ordenar su cumplimiento cuando el amparo

se concedió de fondo (liso y llano), verbigracia cuando se determina que no está acreditado el cuerpo del delito o probable responsabilidad, o ha operado la prescripción de la acción penal, siempre que se trate de asuntos del orden penal, se reclame el auto de plazo constitucional o una orden de aprehensión y el delito no sea grave; asimismo, si la concesión fue por vicios formales, por ejemplo, por deficiente fundamentación y/o motivación en algún aspecto del acto reclamado, o por no respetarse los principios de exhaustividad o congruencia externa al no valorarse ciertas pruebas o dar respuesta a los alegatos del proceso natural, también el cumplimiento de la sentencia de amparo será inmediato sin esperar que cause estado pero en estos casos solo es aplicable si se reclama una orden de aprehensión y el delito es no grave, siendo inaplicables estos supuestos (concesión por vicios formales) para el auto de término constitucional.

Así, en los supuestos e hipótesis ya delimitados el requerimiento a las autoridades responsables para el cumplimiento del fallo es inmediato y no se debe esperar a que cause ejecutoria la sentencia, esto es, es innecesario esperar a conocer si se interpone o no recurso de revisión, sin perjuicio de que claro, de interponerse dicho medio de defensa una vez que la autoridad responsable ya cumplió la sentencia de amparo, pueda entonces retrotraerse, en caso de ser revocada dicha sentencia, los efectos de la concesión, pero en principio la sentencia que otorgó la protección constitucional debe cumplirse de inmediato.

Cabe acotar que en la práctica esto no implica que el fallo este firme desde que se emite en el juicio de amparo indirecto, sino solo que el cumplimiento en esos casos es inmediato, pero después, en caso, por ejemplo, de no interponerse medio de defensa, será necesario que el Juzgado de Distrito emita la declaratoria judicial de firmeza o estado de dicho fallo constitucional, desde luego ya sin requerir su cumplimiento pues ello ya lo habrá hecho desde el momento mismo en que se dictó el fallo, de modo que solo se pronunciaría sobre si se encuentra cumplida o no la sentencia, una vez que la declare firme, pues ya tendría en su poder las constancias del cumplimiento, respecto de lo cual el juzgador rector del juicio de garantías biinstancial deberá estar pendiente de que el fallo se cumpla de inmediato desde su emisión.

Finalmente, llama la atención que el dispositivo 77 en examen deja fuera el proceder que debe realizar el órgano que conoció del juicio de amparo indirecto, en tratándose de violaciones procesales, pues se ciñe a las

concesiones de amparo por vicios formales y por vicios de fondo (amparo liso y llano). No obstante, se considera que debe equipararse, por su naturaleza, las violaciones procesales a las violaciones formales en cuanto a la aplicación de las reglas y supuestos de dicho precepto, atendiendo a que no se trata de concesiones tampoco de fondo que impidan volver acudir a la instancia constitucional, sino que se deja plenitud de jurisdicción y libertad de criterio a la autoridad responsable para decidir de nueva cuenta en torno a lo reclamado, subsanado solo esa violación procesal o formal.

e) El denominado “amparo adhesivo”

En la praxis judicial se suele confundir por el justiciable la figura jurídica del “amparo adhesivo” que existe actualmente en la nueva Ley de Amparo, no solo bajo la óptica de la revisión adhesiva reconocida en la Ley de Amparo anterior y que ahora subsistió en la legislación actual, sino la confusión se presenta sobre todo en cuanto a la vía de amparo (indirecto o directo) en el que esa figura jurídica pueda ser aplicable o no, pues se considera que el legislador solo la contempló para el juicio de amparo directo y no para el juicio de amparo indirecto.

Al respecto, el artículo 182 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

“Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.”

Del precepto legal invocado se advierte en lo medular que en la substanciación del juicio de amparo directo, quien haya obtenido sentencia favorable y quien tenga interés jurídico en la subsistencia del acto que se reclama, podrá presentar amparo en forma adhesiva, el cual se tramitará en el mismo expediente del amparo directo y se resolverán en una sola sentencia.

La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el juicio de amparo directo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

De igual forma, el numeral en comento establece que el amparo adhesivo únicamente procede en los casos ahí delimitados; asimismo, precisa que

los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio natural, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Finalmente el referido numeral 182 precisa que el Tribunal Colegiado de Circuito, resolverá integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia.

Cabe destacar que en la nueva Ley de Amparo, solo se hace alusión a este amparo adhesivo dentro del apartado del juicio de amparo directo, y los artículos interpretados sistemáticamente dan evidencia de que se refieren solo al referido amparo directo.

Incluso en el texto denominado “*Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo. Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica*” (Romero, 2012, coordinador de la obra), se hace alusión de la figura del amparo adhesivo solo en el juicio de amparo directo, y además a la revisión adhesiva que existe como una figura diversa e independiente.

Así, en los casos en que en los juicios de amparo indirecto se presenten escrito enderezando amparos adhesivos por las partes contrarias a los quejosos, no es dable considerarlo como tal y bajo esa figura jurídica que esta resguardada para el juicio de amparo directo, siendo lo adecuado en la práctica, a juicio del suscrito, y a efecto de poder tomar esas manifestaciones efectuadas por el promovente del “amparo adhesivo”, tenerlas por verdidas en vía de alegatos con apoyo en lo dispuesto por el cardinal 124 de la Ley de Amparo vigente, sin perjuicio de hacer relación de ello el día y hora que en su caso, tenga verificativo la audiencia constitucional.

f) La libertad caucional en el incidente de suspensión

En la actual Ley de Amparo, a diferencia de la anterior legislación no se contempla expresamente ya la posibilidad de solicitar la libertad provisional bajo caución por los quejosos dentro del incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto en materia penal, como sí se contemplaba en el artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada.

Entonces, ante una solicitud de esta índole en la actualidad podría aducirse simplemente que no es procedente atendiendo a que la Ley de Amparo vigente ya no la recoge como figura jurídica a considerar en dicho incidente de suspensión; postura que se considera no sería correcta no solo

por trastocarse los principios de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, sino además, porque de una interpretación sistemática de otros preceptos de la nueva legislación en materia de amparo no se desprende que haya sido la intención del legislador erradicar esa posibilidad para el justiciable privado de su libertad personal cuando acude al Poder Judicial de la Federación a solicitar la tutela constitucional. Esto, aunado al hecho de que el principio “*pro persona*” o “*pro homine*”, entendido como tratar siempre de buscar la interpretación en toda norma o el sentido en todo fallo o resolución que privilegie al ser humano y que sea más benéfico para éste, también se vería mermado con una postura como la que se ha expresado en cuanto a negar la posibilidad de pronunciarse sobre ese beneficio (libertad caucional). Sobre este principio existe una relación con la reforma constitucional de los derechos humanos a efecto de apreciar su relación con el texto de la nueva Ley de Amparo (Caballero, 2012: en Carbonell y Salazar, Coordinadores).

Al respecto, basta ver que el artículo 97, fracción II, inciso d), de la nueva Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 97. El recurso de queja procede:

[...]

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

[...]

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados”.

Luego, si el recurso de queja es contemplado precisamente contra una resolución que niega el beneficio de la libertad caucional, aun y cuando se hace alusión en la modalidad de juicio de amparo directo, bien puede extraerse para ser aplicable en el juicio de amparo indirecto dentro del incidente de suspensión la posibilidad de que el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el órgano que toque conocer de ese juicio constitucional biinstancial, pueda pronunciarse, como antes lo preveía la Ley de Amparo abrogada en su artículo 136, sobre el beneficio de la libertad

caucional, dado que no es posible pensar que el legislador busco erradicar esta posibilidad en la nueva legislación, pues de otro modo no se explica que se prevea hasta la procedencia de un recurso de los previstos en la Ley de Amparo contra la negativa de conceder dicha libertad provisional bajo caución.

No obstante lo anterior, cabe indicar que finalmente en las entidades federativas en donde aún no entra el sistema acusatorio o no se aplican las reglas de este en materia penal, los incidentes de suspensión derivados de juicios de amparo promovidos contra actos en materia penal provenientes de autoridades responsables en donde aún no entra en funcionamiento dicho sistema acusatorio, continúa la posibilidad de aplicar solo en ciertos aspectos las disposiciones de la Ley de Amparo anterior en lo que resulte aplicable para el incidente de suspensión.

Así, en esos casos, para ilustrar un aspecto práctico, se puede realizar en el auto de inicio del incidente de suspensión respectivo, una acotación o precisión al respecto en los siguientes términos:

Ejemplo.

[...] Se precisa que el pronunciamiento sobre la suspensión se regirá en lo conducente por la Ley de Amparo anterior, pues si bien es cierto el día tres de abril de dos mil trece entró en vigor la nueva legislación de amparo, lo cierto es que en el segundo párrafo del artículo décimo transitorio de la nueva Ley de Amparo dice lo siguiente:

En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.

De lo anterior se advierte que mientras no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere dicho artículo transitorio, la suspensión en materia penal se regirá por la Ley de Amparo anterior.

Ahora bien, en el caso, como se dijo, se aplicara la anterior Ley de Amparo solo en lo que ve al pronunciamiento de la suspensión del acto y en lo que toca a los artículos de la suspensión en materia penal, pues el Código

en materia penal aplicable que rige el actuar de la autoridad responsable ordenadora, aún no prevé el nuevo sistema de justicia penal, por lo que el pronunciamiento de la suspensión en este procedimiento se llevará a cabo conforme a la Ley de Amparo anterior a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto anteriormente citado, solo en lo conducente los artículos que se relacionen con la suspensión en materia penal.

Se corrobora lo anterior; pues incluso en la nueva Ley de Amparo existe un apartado especial para la substanciación de la suspensión en materia penal, situación jurídica que no aparece en la anterior Ley de Amparo, de ahí que la intención del legislador en el artículo transitorio en comento es que el trámite con la nueva Ley de Amparo, por el momento atendiendo a las reformas vinculadas con el nuevo sistema de justicia penal, no se aplique el apartado especial en materia penal para la suspensión que prevé la vigente Ley de Amparo sino la anterior.

Pero en lo demás del trámite y cuestiones ajenas al pronunciamiento de suspensión en materia penal y a las medidas de aseguramiento relacionadas en lo que ve a este incidente sí se aplicaran las reglas y disposiciones de la nueva ley de amparo en vigor; tal y como sucede en el expediente principal, ya que el transitorio solo se refiere a la suspensión en materia penal.

Esto sin perjuicio de la aplicación de jurisprudencia o tesis aislada que se refiere a interpretación de artículos de Ley de Amparo anterior en la que sea aplicable en términos del sexto transitorio del decreto que expide la nueva ley.

Además se hace hincapié que en el Estado de Veracruz en lo que respecta a la jurisdicción de este Distrito, aun no entra en vigor el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, ya que se aplazó la reforma relativa hasta en un término que no puede exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Ciertamente, en términos del Artículo Primero Transitorio del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el diecisiete de septiembre de dos mil doce, establecía la derogación en forma gradual del anterior Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz para la entrada en

vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en diferentes distritos, y por lo que toca a los Distritos Séptimo y Octavo correspondientes a esta ciudad de Poza Rica, Veracruz y a Papanla, Veracruz se tenía hasta el once de mayo de dos mil catorce, para aplicar el citado Sistema De Justicia Penal Acusatorio, en los que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

Sin embargo, atendiendo al Decreto 252 que reforma el Artículo Primero Transitorio del citado Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, ello varió, dado que ahora establece y quedó como sigue:

“Primero. El presente Código entrará en vigor el día 11 de mayo del año 2013 en los distritos judiciales siguientes: Decimoprimer y Decimocuarto, con cabeceras en los municipios de Xalapa y Córdoba, respectivamente, y el día 11 de noviembre del año 2013 en los distritos judiciales Décimo y Décimo Segundo, con cabeceras en los municipios de Jalacingo y Coatepec. En los demás distritos judiciales del Estado se seguirá aplicando el Código de Procedimientos Penales que ha regido en ellos hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos de su Artículo Segundo Transitorio.”

Así también se transcribe, dada la remisión normativa, el primer párrafo del Artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales que dice:

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia. Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016 [...]

De lo anterior, se concluye que en este distrito judicial se seguirá aplicando el anterior Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, y que el nuevo Sistema De Justicia Penal Acusatorio en este distrito entrará en vigor hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, dicho Código de Procedimientos Penales entrará en vigor

gradualmente sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que mientras no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere dicho artículo transitorio, la suspensión en materia penal se regirá por la Ley de Amparo anterior”.

Este sería un ejemplo de una precisión previa para el caso de un auto de inicio de un incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo en materia penal tramitado en el Estado de Veracruz en donde no entra aun en vigor el sistema acusatorio con las acotaciones allí efectuadas.

III. Conclusiones

En este trabajo, como se vio, se buscó destacar algunos aspectos o cuestiones de índole práctica que pueden suscitarse tanto en el litigio como en los juzgados o tribunales, en torno a la aplicación de la nueva Ley de Amparo y que puedan dar lugar a interpretación diversa en como solventarlas una vez que se presentan, siendo precisamente el objeto primordial precisar una postura de cómo es que pudieran aplicarse a la luz de consideraciones propias del suscrito que buscaban aportar ideas en el ámbito jurídico sobre esta nueva legislación en comparativa con situaciones que no se preveían en la anterior Ley de Amparo.

Así, puede concluirse que la nueva Ley de Amparo, sin duda, en su aplicación generara nuevos retos a matizar sobre ciertos aspectos diferentes y novedosos que no se tenían en la legislación anterior, y que por tanto será la jurisprudencia que se vaya definiendo y la interpretación que realicen los tribunales a virtud de planteamientos del foro litigioso y de los justiciables en general lo que dará curso a los sentidos en que tal o cual figura jurídica o aspecto normativo se aplicará.

Cuestiones tan relevantes como el cumplimiento inmediato de los fallos protectores, la libertad caucional o la apertura del juicio constitucional tratándose de los actos de particulares y de un concepto más flexible de autoridad responsable, así como la apertura oficiosa del incidente de suspensión, el reconocimiento expreso en ley de la ampliación de demanda y la posibilidad de enderezar un amparo adhesivo, son solo algunas de las cuestiones que en la práctica requerirán de una interpretación en ciertos casos para una aplicación real del sentir y espíritu de esta nueva legislación, como un texto normativo, desde luego, que busca y tiene como primer y

último propósito dar mayor acceso a la jurisdicción, a la tutela judicial y hacer más eficaz el juicio de garantías para los gobernados.

IV. Bibliografía

Caballero, Jose Luis (2012) “*La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona* (artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell, Miguel y SALAZAR, Pedro. (Coordinadores), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Romero, Ricardo (Coordinador) (2012), *Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo. Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Tepantlatlo y Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Tercera y Quinta Regiones.

Electrónicas

IUS de red local, sitio consultado <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Paginas/IUS.aspx> (31 de julio de 2014).

Normativas

Ley de Amparo.

Ley de Notariado del Estado de Veracruz.

Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Código Nacional de Procedimientos Penales.